



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2021-00334 -00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	María Catalina Rambay Berrio y otros
Demandados:	Edwin de Jesús Simanca Tordecilla y otros
Decisión:	Inadmite demanda
Providencia:	Auto Interlocutorio 759

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.) y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

- 1.** Indicar con claridad quien es el representante legal de la demandada Equidad Seguros Generales S.A., pues en el certificado de existencia y representación legal aportado no aparece inscrito Carlos Augusto Villa Rendón, quien, según la parte demandante, ostenta tal cargo. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.** Señalar el domicilio de cada uno de los demandantes y de las dos sociedades demandadas (art. 82-2 *ibídem*).
- 3.** Precisar cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados Edwin de Jesús Simanca Tordecilla y Luz

Mayani Ríos Restrepo e indicar si el sitio suministrado corresponde al utilizado por aquellas personas. En su defecto, indicar si requiere su emplazamiento, tal y como se pidió respecto de León Emilio Pérez Baena. Lo anterior, conforme dispone el segundo inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4. Frente a la prueba que solicita de oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, acreditará que intentó obtener la sentencia requerida en forma directa o por medio de derecho de petición (artículos 44 num. 4, 78 num. 10 y 173 *ibídem*).
5. En el capítulo de notificaciones, indicará las direcciones físicas y electrónicas de los demandantes en forma separada a la del apoderado.
6. Allegará la póliza con base en la cual convoca a Equidad Seguros Generales.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLY VALOYES QUEJADA JUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536c0937beb41ac6a63434d24928cc1d260059f64bac89517d438b685e5ab43d**

Documento generado en 19/11/2021 02:09:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 1995-00052 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandadas:	Agropecuaria Carepa & Cía. Ltda., y otros
Decisión:	Reconoce personería y requiere Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó
Providencia:	Auto sustanciación 553

En el presente asunto:

1.- Se reconoce personería al abogado Donaldo Rovira Ospina, portador de la tarjeta profesional número 135.153 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la rematante Marketing Vision Aristizabal Lenis & Cía. S. en C.S., conforme al poder debidamente otorgado. En consecuencia, se da por terminado el mandato que en nombre de dicha sociedad ejerciera el profesional Héctor Geovo López, en los términos del inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- De otro lado, **requiérase** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó para que remita con destino a este proceso y en el término máximo de **cinco (5) días**, contados desde la notificación personal que se le haga de este proveído, copia del folio de matrícula inmobiliaria número 008-19186, que distingue el predio rural denominado "*Santa Mónica 2*", a fin de revisar su estado actual, pues del estudio detallado del expediente se encontró que sobre dicho bien este despacho dentro del proceso 2008-00155-00 declaró con sentencia de 21 de octubre de 2009, la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria en favor de Liria Rosa Hernández

Durango y otros (fls. 1242-1256 archivo 04 "continuación cuaderno principal" del expediente electrónico), lo cual equivaldría a dar por terminado el pleito, ya que frente al predio "Santa Mónica 1", que también se perseguía por esta cuerda, fue abolido todo lo actuado (remate y adjudicación), por parte de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia (4 nov. 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b735e48b03afd15673b7a4744924f09e51ded5b6c0595c1ecc1e5b863b29478d**

Documento generado en 19/11/2021 02:09:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 1999-00113 -00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Rubén Darío Mora Lopera
Demandado:	Rudilson Corrales Moreno
Decisión:	Resuelve solicitud de inscripción
Providencia:	Auto de trámite No. 545

En el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud presentada en noviembre de 2019 por el abogado Carlos Mario Montoya Cardona en representación de Luis Fernando Díaz Roldán, Luisa Nora del Rosario Álvarez Bolívar, Olga María Hernández Restrepo, Hinardo Restrepo López, Luis Alberto Palacios Rangel, José Antonio Cano Pulgarín, Mario de Jesús López Agudelo, Fabio Antonio Graciano Durango y Alfonso de Jesús Carmona Mejía, relativa a ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Apartadó la inscripción de la adjudicación por remate realizado el 6 de septiembre de 2006 sobre varios bienes inmuebles pertenecientes a la Urbanización Jesús María Muñoz del municipio de Carepa, Antioquia. Esto, luego de que dicha entidad atendiera el requerimiento del despacho, realizado con auto de 12 de mayo de los corrientes (archivo número 3 expediente electrónico).

Para mayor facilidad, se realiza un recuento breve de las principales actuaciones del proceso.

1.- Rudilson Corrales Moreno constituyó la hipoteca No. 683 de 8 de abril de 1998 en respaldo del mutuo que por \$37.500.000 le realizara Leonardo Zuluaga Duque, propietario del establecimiento comercial Almacén Pacho Pedales, quien con posterioridad cedió el crédito a Rubén Darío Mora Lopera (fls. 10-15 archivo cuaderno principal del expediente electrónico).

2.- Promovido el coercitivo y luego del trámite de rigor, se emitió orden de apremio el 11 de junio de 1999 y sentencia el 1 de octubre siguiente en la que se decretó la venta en remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 007-22386 con cabida de 15.246.60 metros cuadrados de la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba (fls. 37 y 55-57 ib.).

3.- En vista de que el ejecutado falleció el 11 de septiembre de 2000, continuó el proceso con la Sra. Ernestina Moreno Quejada, en su condición de madre y única sucesora (fls. 74-75 foliatura manual del cuaderno principal del expediente electrónico).

4.- La diligencia de secuestro respectiva inició el 3 de mayo de 2004, pero fue suspendida por motivos de orden público, dado que en el predio se erigió el barrio José María Muñoz y sus habitantes se opusieron a la diligencia. En vista de esto, los funcionarios judiciales instaron a las partes a llegar a un acuerdo sobre el pago de lo adeudado a fin de encontrar una solución al asunto. El representante del ejecutante accedió e indicó que por cada vivienda se acordó pagar la suma de \$350.000 pesos dentro de un término de 45 días, prorrogable a un máximo de 60 días, a fin de que cada interesado se subrogara en la deuda y saneara la titularidad de su fundo (fls. 157-159 y 204-205 archivo cuaderno principal del expediente electrónico).

5.- Ante el incumplimiento de ese compromiso por parte de algunos de los ocupantes del predio de mayor extensión, se retomó la

diligencia y realizó entre el 1 y 4 de agosto de 2005 secuestrándose exclusivamente los predios sobre los que no se recibió ninguna suma de dinero; conforme a lo acordado se definió quienes cumplieron la propuesta del ejecutante y expidió auto en el que se ordenaba a la Alcaldía Municipal de Carepa, quien medió en la gestión del recaudo del dinero, que pusiera a disposición del despacho los montos consignados a fin de ser cancelados al acreedor. De igual forma, se dispuso la subrogación de aquellos beneficiados en la ejecución en relación con su cuota parte (fls. 188-222 ib.).

6.- Mediante auto de 24 de noviembre de 2005, se aceptó la cesión de derechos litigiosos que el apoderado del ejecutante Gildardo Pérez Álvarez, debidamente facultado, realizó a quienes cumplieron el acuerdo conciliatorio y se ordenó continuar con la valuación del predio, en lo relacionado con los inmuebles restantes. En dicha oportunidad, se reconoció expresamente como cesionarios, entre los hoy solicitantes, a los señores Luis Fernando Díaz Roldán, Hinardo Restrepo López y Luis Alberto Palacios Rangel (fls. 407 y 406 ib.).

7.- Con auto de 24 de enero de 2006 se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas presentadas, causadas hasta ese momento; se fijó el avalúo del predio en cientos treinta y dos millones ciento cincuenta mil pesos \$132.150.000 con auto de 4 de julio siguiente. No obstante, efectuada la diligencia de remate el 18 de agosto del mismo año, la misma se declaró desierta por falta de oferentes (fls. 448 y 513 ib.).

8.- El 6 de septiembre de 2006 el despacho adjudicó a los subrogatarios los bienes de acuerdo a lo establecido en el auto que aprobó la cesión de derechos, ordenó **i)** la inscripción del proveído en el folio de matrícula del predio de mayor extensión número 007-0022386 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, **ii)** el desembargo y levantamiento del secuestro sobre el

inmueble descrito, **iii)** la cancelación de la hipoteca que originó el pleito y **iv)** la expedición de copias auténticas a los adjudicatarios de dicho auto y de la diligencia de remate para su registro y protocolización como título de propiedad.

En dicha oportunidad fueron relacionados únicamente como favorecidos:

José Antonio Cano Pulgarín, identificado con C.C. No. 3.548.572, con los predios ubicados en las direcciones: **I)** Calle 83 B No. 76-32 manzana 4 o d, cuyos linderos son: ORIENTE: con la carrera 77; OCCIDENTE Y SUR: con Rudilson Corrales Moreno; NORTE: con la calle 83 A y **II)** Calle 83 B No. 76-28 manzana 4 o d, cuyos linderos son: ORIENTE, OCCIDENTE Y SUR con Rudilson Corrales Moreno; NORTE: con la calle 83 A (fl. 571 ib.).

Luis Fernando Díaz Roldán, identificado con C.C. No. 71.932.133, con el lote de terreno con área de 456 metros cuadrados, ubicado en la Manzana 5 o c ubicado en la carrera 78 No. 83 A 44-48, cuyos linderos son: OCCIDENTE, NORTE Y SUR con Rudilson Corrales Moreno; ORIENTE O FRENTE con la carrera 78, identificado con matrícula inmobiliaria No. 007-33596 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba (fl. 574 y 588 -auto de corrección de 05/03/2007- ib.).

Se obvió a Hinardo Restrepo López y Luis Alberto Palacios Rangel, pese a estar reconocidos como cesionarios desde el 24 de noviembre de 2005. Entretanto, de los restantes poderdantes, esto es, Luisa Nora del Rosario Álvarez Bolívar, Olga María Hernández Restrepo, Mario de Jesús López Agudelo, Fabio Antonio Graciano Durango y Alfonso de Jesús Carmona Mejía, nada se dijo; no fueron reconocidos como cesionarios, ni adjudicatarios.

9.- Con decisión de 26 de febrero de 2008, el despacho negó la solicitud de ordenar al apoderado ejecutante que les adjudicara los respectivos lotes a los aquí solicitantes, ante un eventual fraude procesal por alteración de los documentos presentados para acreditar posesión (fls. 107-109 cuaderno 02 del expediente electrónico).

10.- Ante dicho panorama, el 11 de abril de 2008, el apoderado de los solicitantes, requirió la revocatoria de dicha decisión, allegando los comprobantes que acreditaban la compra de los predios realizada al deudor y el cumplimiento del pago de la cuota impuesta en la conciliación con la parte demandante en la diligencia inicial de secuestro, por lo que previo a decidir, con auto de 30 de enero de 2009, se ordenó realizar inspección judicial a los predios el 17 de febrero próximo (fl. 153 y 159 ib.).

11.- Con base en la información recaudada, mediante proveído de 13 de julio de 2009, el despacho procedió a "*corregir*" el auto adjudicatario de 6 de septiembre de 2006, ordenando adjudicar a los solicitantes, con excepción de José Antonio Cano Pulgarín y Luis Alberto Palacio Rangel, a quienes no concedió lo pedido, los predios que previamente habían sido adjudicados por "*error*" al abogado Gildardo Antonio Pérez Álvarez, representante del ejecutante (fls. 160-164; 177-178 ib.). En dicha oportunidad, fueron reconocidos:

A **Luis Fernando Díaz Roldán** los lotes de la manzana 7 o "A" número: **i)** 5, ubicado en la calle 84 No. 78-25 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 007-33623; **ii)** 6, ubicado en la calle 84 No. 78-27 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 007-33624; **iii)** 8, ubicado en la calle 84 No. 78-31 e identificado con folio de matrícula 007-33626; **iv)** el lote número 1 de la manzana "B" o 6, sin orden de inscripción.

A **Olga María Hernández Restrepo**, el lote número 3 de la manzana 7 o "A", ubicado en la calle 84 No. 78-21 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 007-33621.

A **Luisa Nora del Rosario Álvarez Bolívar**, el lote número 4 de la manzana 7 o "A", ubicado en la calle 84 No. 78-23 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 007-33622.

A **Mario de Jesús López Agudelo**, el lote número 9 de la manzana 2 o "F", ubicado en la calle 84 No. 75-38¹ e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 007-33551.

A **Hinardo Restrepo López**, el lote número 7 de la manzana 4 o "D", ubicado en la calle 83 B No. 76-29 e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 007-33573.

Y, a **José Antonio Cano Pulgarín**, el lote número 1 de la manzana 4 o "D", ubicado en la calle 83 B No. 76-10² e identificado con folio de matrícula número 007-33658.

12.- Con auto de 21 de agosto de 2012, previo requerimiento de los interesados, el despacho ordenó realizar la inscripción de rigor a la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba sobre cada uno de los folios correspondientes a los bienes adjudicados a dichos solicitantes, salvo el lote No. 14 correspondiente, al parecer, al solicitante Luis Fernando Díaz Roldán, sobre el cual no se emitió orden de inscripción *"toda vez que no se indica a quien fue adjudicado"*. Mediante oficio No. 1923 de 10 de diciembre de 2012 se comunicó dicha orden. (fls 203-204; 209 ib.).

13.- Mediante memorial de 7 de febrero de 2014, los solicitantes requirieron igualmente la orden de inscripción de los autos de

¹ La dirección correcta es calle 83B 75-38. Folio de matrícula inmobiliaria número 008-27054.

² La dirección correcta es calle 83A 76-10. Folio de matrícula inmobiliaria número 008-27071.

adjudicación en los nuevos folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a cada bien, ante la apertura de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, la cual fue negada mediante auto de del día 20 siguiente, por cuanto ya se había ordenado lo propio, con independencia de la modificación posterior que hubieren sufrido los folios respectivos. Pese a lo anterior, obra en el expediente oficio No. 603 de 21 de marzo de ese año, de comunicación a dicha dependencia en tal sentido.

14.- Pese a esto, al parecer la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba no efectuó la inscripción a tiempo o por lo menos así de concluye de la revisión de los certificados de tradición y libertad de los nuevos folios que distinguen los bienes, aportados por su homóloga de Apartado, los cuales, algunos, siguen apareciendo a nombre del primer adjudicatario Gilberto Antonio Pérez Álvarez y otros han sido objeto de diferentes operaciones de transferencia de dominio.

15.- En consecuencia, con base en lo ordenado en auto de 21 de agosto de 2012, comunicado en su momento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba mediante oficio No. 1923 de 10 de diciembre de 2012 y, posteriormente, a su homóloga de Apartadó ante el traslado de las matrículas, mediante oficio No. 603 de 21 de marzo de 2014, los solicitantes dicen tener derechos sobre los siguientes bienes, frente a los cuales requieren hacer efectiva la respectiva inscripción de adjudicación de una vez por todas. Entiéndase:

A **Luis Fernando Díaz Roldán** los lotes de la manzana 7 o "A" número: **i) 5** e identificado con folio de matrícula inmobiliaria **008-27126**; **ii) 6** e identificado con folio de matrícula inmobiliaria **008-27127** y **iii) 8** e identificado con folio de matrícula **008-27129**.

A **Olga María Hernández Restrepo**, el lote número 3 de la manzana 7 o "A", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **008-27124**.

A **Luisa Nora del Rosario Álvarez Bolívar**, el lote número 4 de la manzana 7 o "A", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **008-27125**.

A **Mario de Jesús López Agudelo**, el lote número 9 de la manzana 2 o "F", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **008-27054**.

A **Hinardo Restrepo López**, el lote número 7 de la manzana 4 o "D", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **008-27076**.

Y, a **José Antonio Cano Pulgarín**, el lote número 1 de la manzana 4 o "D", identificado con folio de matrícula número **008-27071**.

16.- De lo dicho, advierte el despacho que para este momento no es factible acceder a emitir orden de registro de las providencias que modificaron la adjudicación inicial emitida el 6 septiembre de 2006, mucho menos proceder a *"dejar sin valor jurídico las adjudicaciones anteriores y actos posteriores a estas"*, en cuanto a los terrenos reconocidos a Luis Fernando Díaz Roldán, Olga María Hernández Restrepo y Luisa Nora del Rosario Álvarez Bolívar se refiere, pues una decisión de ese talante afectaría a terceros de buena fe que en el lapso transcurrido entre la adjudicación inicial y su posterior *"corrección"*, adquirieron derechos sobre dichos bienes. No obstante, distinta suerte correrá los casos de Mario de Jesús López Agudelo, Hinardo Restrepo López y José Antonio Cano Pulgarín, frente a los cuales, se observa vigente la adjudicación realizada en su momento a Gildardo Antonio Pérez Álvarez.

En línea con lo expuesto, se observa de los bienes entregados a Luis Fernando Díaz Roldán, lo siguiente: **i)** frente a los folios de matrícula inmobiliaria números 008-27126 y 008-27127, allegados en copia simple, que hoy en día pertenecen a Raúl Antonio Arenas Fernández por compraventas realizadas a Gildardo Antonio Pérez Álvarez el 7 de diciembre de 2006³ y el 31 de enero de 2008⁴; **ii)** frente al folio restante, 008-27129, se tiene que la primera venta se efectuó el 15 de febrero de 2008 a Ariel de Jesús Cartagena Cartagena⁵ y que actualmente pertenece a Didier Majier Mendoza Márquez, quien lo adquirió el 22 de agosto de 2019⁶.

De igual forma, de aquellos adjudicados a Olga María Hernández Restrepo y Luisa Nora del Rosario Álvarez Bolívar, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria 008-27124 y 008-27125, allegados en copia simple, los cuales hoy en día también le pertenecen a Raúl Antonio Arenas Fernández, quien los compró el 7 de diciembre de 2006⁷.

En consecuencia, llegar a proceder en tal forma equivaldría a predicar una afectación a aquellos nuevos titulares del derecho, quienes, como se dijera, adquirieron su dominio pleno con antelación al reconocimiento de los hoy reclamantes, los cuales solo fueron reconocidos como propietarios hasta el 13 de julio de 2009. De suerte que, pese a la existencia de la orden judicial en tal sentido, no se accederá a lo pedido.

Ahora bien, distinto panorama se evidencia respecto de los bienes adjudicados a los señores Mario de Jesús López Agudelo, Hinardo Restrepo López y José Antonio Cano Pulgarín, los cuales en efecto también fueron reconocidos en el auto de 13 de julio de 2009 que

³ Anotación número 2 de 16 de marzo de 2007.

⁴ Anotación número 2 de 14 de marzo de 2008.

⁵ Anotación número 2 de 28 de marzo de 2008.

⁶ Anotación número 5 de 10 de septiembre de 2019.

⁷ Anotación número 2 de 16 de marzo de 2007 en ambos folios.

adicionó el adjudicatario del 6 de septiembre de 2006, pero que, a diferencia de los primeros, no evidencian modificación en la titularidad del dominio luego de la primera adjudicación, la cual se alteró con el primero de esos proveídos.

En otras palabras, en vista de que sobre los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria números **008-27054, 008-27076 y 008-27071**, adjudicados en su orden a los referidos señores, aún está vigente la adjudicación otorgada con proveído del 6 de septiembre de 2006 a Gildardo Antonio Pérez Álvarez, es procedente ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó que inscriba en cada uno de estos folios el auto del 13 de julio de 2009, que corrigió aquel, de manera que se corrija la adjudicación realizada Gildardo Antonio Pérez Álvarez en favor de Mario de Jesús López Agudelo, Hinardo Restrepo López y José Antonio Cano Pulgarín, respectivamente.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó que inscriba en los folios de matrícula inmobiliaria números **008-27054, 008-27076 y 008-27071** el auto del 13 de julio de 2009, que corrigió la adjudicación inicial de dichos bienes al señor Gildardo Antonio Pérez Álvarez, para que, en su lugar, consten como nuevos adjudicatarios los señores Mario de Jesús López Agudelo, Hinardo Restrepo López y José Antonio Cano Pulgarín, respectivamente. **Por secretaría**, ofíciase a la entidad indicando que dichos folios tienen como base la matrícula 008-23358 y remítase los proveídos en mención, junto con el presente. La entidad, rendirá informe de dicha gestión remitiendo con destino al presente proceso copia del respectivo certificado de tradición y libertad, con cargo a la parte interesada.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de inscripción de los señores Luis Fernando Díaz Roldán, Olga María Hernández Restrepo y Luisa Nora del Rosario Álvarez Bolívar, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f50b19ca44ccc7ae70a4f39df68a126bd4dbf77242a7e0ca1ec240e1b785f8**
Documento generado en 19/11/2021 02:09:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2009-00626 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	José Antonio Castro Martínez
Demandado:	Giliar Cuadrado Garavito
Decisión:	Incorpora respuesta y corre traslado de avalúo
Providencia:	Auto de sustanciación 546

En el presente asunto:

1.- Se niega la solicitud de corrección del auto emitido el 6 de agosto de 2021, comoquiera que al expedir el oficio allí ordenado, dirigido a la Secretaría de Planeación, Vivienda y Ordenamiento Territorial de la Alcaldía Municipal de Chigorodó, se enmendó el error relacionando correctamente el folio de matrícula que distingue el inmueble sobre el que recaen las cautelas de embargo y secuestro practicadas en este proceso, es más, **SE INCORPORA** la respuesta emitida por dicha entidad allegando el certificado catastral del referido bien, con folio de matrícula número 008-9951.

2.- Póngase en conocimiento de las partes el escrito de rendición parcial de cuentas presentados por el secuestre Conrado de Jesús García Monsalve, con corte a 6 de septiembre del presente año, para lo que estimen pertinente (archivos 48 y 49 expediente electrónico).

3.- Del nuevo avalúo catastral allegado por el ejecutante, **CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) al demandado para que presente sus observaciones, conforme establece el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be88796c771a657b2388927aebcb6e4a754e219f256c93525a0962f565f28625**

Documento generado en 19/11/2021 02:09:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado N°	05 045 31 03 001 2010-00390-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Comercializadora Regional de Productos de Urabá y otro
Decisión	Requiere a la parte actora

En el presente asunto, se observa que las últimas actualizaciones del crédito se han ocupado únicamente del pagaré suscrito el 31 de julio del 2008, omitiendo liquidar las obligaciones contenidas en los títulos valores números **5490080639, 5490080640, 5490080851** por los cuales también se ordenó proseguir la ejecución, sin que se advierta en la foliatura alguna circunstancia de terminación frente a ellos.

En tal sentido, **SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE** para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, explique las razones de aquella omisión y de ser el caso presente las liquidaciones de esos créditos, para disponer el trámite y estudio conjunto de las prestaciones ejecutadas.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749604515bd6c9451f034cf39a809e1eb8b25f87daf1596366d2f989f89c560b**

Documento generado en 19/11/2021 02:09:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2010-00459 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Titularizadora Colombia S.A.
Demandado:	Marcela María Rivera Caballero
Decisión:	Niega solicitud de relevo de secuestre y requiere
Providencia:	Auto de sustanciación 547

En el presente asunto:

1.- Se descarta el relevo de la secuestre designada para el caso, Bienes & Abogados S.A.S., pues sí compareció al proceso y se notificó personalmente, tal y como obra en acta suscrita el 5 de julio de 2019, a quien, de paso **SE REQUIERE** para que informe si recibió el bien inmueble con folio de matrícula número 007-9854, secuestrado desde el 21 de agosto de 2013, de parte de la Alcaldía Municipal de Carepa, Antioquia, conforme se ordenó en auto de 4 de abril de 2019. En caso positivo, deberá rendir los informes de su gestión desde el momento en que efectivamente ostentó el bien hasta la fecha (fls. 153 y 167 archivo 01 cuaderno principal expediente electrónico).

2.- Comoquiera que en este asunto se emitió sentencia el 25 de marzo de 2011 y se encuentra embargado y secuestrado el bien a perseguir por el ejecutante, se le **REQUIERE** a la demandante para

que rinda la correspondiente liquidación del crédito y/o avalúe el predio, a fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067538be24cfce80fe144419651e99f8854705b30c94df96729e8b6669dee1c7**

Documento generado en 19/11/2021 02:09:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2013-00324 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	José Augusto Rendón García
Demandado:	Manuel Rivas Carreazo y Yirkson Mena Córdoba
Decisión:	No acepta renuncia de poder y requiere comisionado
Providencia:	Auto de sustanciación 547

En el presente asunto:

1.- No se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Ancizar León Buitrago Marín, representante del demandado Manuel Rivas Carreazo (q.e.p.d.), hasta tanto se allegue al proceso, por lo menos, constancia del mensaje enviado a Cristina Rivas, quien, al parecer, según indicó, es heredera del fallecido. Lo anterior, con base en lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

2.- Incorpórese a la actuación la aceptación del encargo como secuestre de la designada Bienes & Abogados S.A.S. y requiérase a la Alcaldía Municipal de Mutatá para que rinda informe de su gestión frente al despacho comisorio número 009 del 30 de agosto de 2021, ordenado con auto del día 4 anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c34e00f5c3c6e79d96a74bb00192010c4fc30349277c267a9682ec53b54b22b**

Documento generado en 19/11/2021 02:09:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2015-00582 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Diomara Mazo (cesionario Juan Carlos Salazar)
Demandado:	Leandro Eugenio Herrera Pérez
Decisión:	Corrige auto y niega repetir comisorio
Providencia:	Auto de sustanciación 550

En el presente asunto:

1.- Mediante memoriales de 7 de septiembre, 13 de octubre y 3 de noviembre del presente año, el ejecutante requirió la corrección del ordinal segundo del auto emitido el 5 de agosto pasado, con el cual se ordenó el secuestro de unos bienes, comoquiera que allí se erró al citar el folio de matrícula inmobiliaria número 034-8469 cuando lo correcta era **034-8496**. En consecuencia, se accede a lo pedido y se ordena que **por secretaría** se libre oficio en tal sentido a la Alcaldía Municipal de Turbo, para que haga parte integral del despacho comisorio número 007 de 23 de agosto del presente año.

2.- Se niega la solicitud de expedición de un único despacho comisorio dirigido a dicha entidad territorial relacionando todos los bienes a embargar, pues contrario a lo afirmado por el demandante, desde el 31 de agosto de 2021 se notificó a dicha entidad de la referida comisión al correo electrónico notificacionesjuridica@turbo-antioquia.gov.co , a realizar sobre los bienes inmuebles 034-35659; 034-9624; 034-8469 (sin corregir); 034-5499 y 034-53152, con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y fijar sus honorarios, lo cual no se autorizó frente al secuestro parcial del inmueble con folio de matrícula número 034-31666, ordenado con auto de 1 de marzo de los corrientes, dado que allí se delegó como secuestre a Bienes & Abogados S.A.S., a quien de hecho no se le ha enterado en debida forma para que manifieste si acepta o no el encargo.

Y, recuérdese al solicitante que con el ordinal tercero del auto que hoy se corrige, se estudió la situación en su momento, indicándosele que no era viable adicionar el proveído de 1 de marzo, pues era acorde con la realidad procesal de ese entonces. Ergo, **por secretaría** comuníquese efectivamente a Bienes & Abogados S.A.S. el proveído que la designó como secuestre y elabórese con dirección a la Alcaldía Municipal de Turbo, el despacho comisorio ordenado en auto de 1 de marzo de 2021, con la salvedad de que sobre el bien con folio de matrícula número 034-31666 el ejecutado solo ostenta el 50% en común y proindiviso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4c7be4f35e3eeba62b469b33f9011514bf93c5d3a9f025acc49a801a0e64fa**

Documento generado en 19/11/2021 02:09:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2015-02503 -00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Mariano Agualimpia Benítez
Demandados:	Ana Romelly Zapata y personas indeterminadas
Decisión:	Incorpora respuesta
Providencia:	Auto sustanciación 555

En el presente asunto:

1.- Póngase en conocimiento del demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, mediante la cual da cuenta de su inscripción como propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 008-4831, conforme a lo ordenado en fallo de 19 de noviembre de 2019 y auto de 12 de mayo de 2021 (archivos 10, 11 y 12 expediente electrónico).

2.- No habiendo actuación pendiente, se ordena el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d919d87e3a55c23dfae967a4e87f4d46a266397a54d78a7816fe85dc0f405c0**

Documento generado en 19/11/2021 02:09:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó Antioquia

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2017-00053 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancoomeva S.A.
Demandado:	Héctor Orozco Castañeda
Decisión:	Incorpora respuesta y requiere comisionado
Providencia:	Auto sustanciación 559

En el presente asunto:

1.- Póngase en conocimiento de las partes la aceptación del encargo como secuestre de la sociedad Bienes & Abogados S.A.S. y **requiérase** a la Alcaldía Municipal de Apartadó para que en el término de cinco (5) días, contados desde la notificación que de este auto se le haga, rinda cuentas del auxilio al despacho comisorio número 013 de 24 de septiembre de 2021, ordenado mediante auto de 9 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184c2d076b4140aecf4d8bcf8c3540e8ee2535ed4e324fe326c7197a2ec0439c**

Documento generado en 19/11/2021 02:09:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2019-00114 -00
Proceso:	Restitución de tenencia de bien mueble
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Héctor Mosquera Moreno
Decisión:	Requiere demandado
Providencia:	Auto sustanciación 556

En el presente asunto:

1.- De conformidad con lo solicitado por el apoderado del demandante en memorial que antecede, se ordena requerir al demandado Héctor Mosquera Moreno para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados desde la notificación que de este proveído se le haga, informe en donde se encuentra ubicado el vehículo que se le ordenó restituir en la sentencia de 15 de enero de 2020. **Por secretaría,** ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a326af97ea21e8fb9d106f2ac6a93a2783934260d8c73396ceeac8e382701ba8**

Documento generado en 19/11/2021 02:09:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADO ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2021-00043 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandadas:	Agroservicios Maquidrex S.A.S. y Yudy Milena Valencia Alcaraz
Decisión:	No acepta notificaciones
Providencia:	Auto interlocutorio 755

En el presente asunto:

1.- No se aceptan las notificaciones personales realizadas a las demandadas Yudy Milena Valencia Alcaraz y Agroservicios Maquidrex S.A.S. de manera virtual y física, comoquiera que, frente a la primera de las convocadas, la constancia allegada del recibido del correo electrónico no permite evidenciar qué archivos fueron los que se le remitieron, los cuales deben ser los exigidos por los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Entiéndase demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago, más en este caso en el que se encontraban pendientes de materializar las medidas cautelares y, por ende, no se remitieron esos documentos a los deudores paralelamente con la presentación del libelo.

Mismo panorama se evidenció con la notificación por medio físico de la sociedad, pues no se allegó constancia del envío de dichos anexos a la convocada y, además, en el citatorio dirigido se le conminó a acudir a la sede física del despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual es incorrecto.

Adviértase al demandante que, de una u otra forma, se opte por envío físico o virtual, se debe ceñir a los parámetros del Decreto 806 del 2020, norma aplicable al caso. De suerte que, para suplir dicha carga, bastará con el envío de las piezas que en lo referidos preceptos se indican. Quedará a su arbitrio el acompañamiento de citación o aviso, pues no es requisito insuperable.

2.- Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre la solicitud de orden de continuar con la ejecución presentada el 10 de noviembre pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4927b40659ba56b46ee76b72a3d83207f7d442cfb45e7d50c33adfb5458aca**

Documento generado en 19/11/2021 02:09:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2021-00089 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Luis Carlos Pareja Correa
Demandados:	Liberney Lezcana Mejía y Luz Stella Avilés
Decisión:	Incorpora respuesta, requiere Oficina de Instrumentos Públicos Apartadó y tiene por notificados personalmente
Providencia:	Auto sustanciación 554

En el presente asunto:

1.- Póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, en lo relacionado con la inscripción del embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 008-37696. No obstante, **requiérasele** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, aporte la constancia de registro de dicha medida sobre el folio 008-55471, el cual dijo haber enviado con oficio número 008-2021-EE0250 del pasado 10 de septiembre, pero no llegó, o, en su defecto, indicar cuál es el motivo que le impide cumplir lo ordenado en auto que libró mandamiento de pago de 19 de mayo de 2021.

2.- Téngase por notificados personalmente a los demandados, quienes no acreditaron pago, ni excepcionaron dentro del término de ley.

3.- Una vez se cuente con respuesta de la entidad registradora, se proveerá lo que corresponda en torno a la citación del eventual

acreedor hipotecario con que cuenta dicho bien, tal y como se ordenó en el ordinal cuarto de la orden de apremio (artículo 462 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 776594ef275097ad54b11d779edfe209a3b7c2d874a74a0a03b8faf6aafc5836

Documento generado en 19/11/2021 02:09:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2021-00141 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	William Franco Molina
Decisión:	No acepta notificación personal
Providencia:	Auto sustanciación 557

En el presente asunto:

1.- No se acepta la notificación personal desplegada por el Banco Agrario de Colombia, a quien se le recuerda que para lo propio debe ceñirse a lo establecido en la norma aplicable al caso, Decreto 806 de 2020, artículos 6º y 8º, sin importar si se opta por el envío físico, tal y como se indicó en el ordinal tercero del auto que libró la orden de apremio de 28 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7403602b376003ebc356041370698d645c1daefc29e3846030f2daf9b9edd3**

Documento generado en 19/11/2021 02:09:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2021-00183 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jorge Iván Tuberquia Sepúlveda
Demandado:	Luz Miriam Largo Uribe
Decisión:	Agrega respuestas y no acepta notificación personal
Providencia:	Auto de sustanciación 549

En el presente asunto:

1.- Incorpórense a la actuación para conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por la DIAN y el homólogo Segundo Civil del Circuito de Apartado, emitidas con ocasión de las ordenes libradas con el mandamiento de pago.

2.- No se acepta la notificación personal realizada por la parte demandante, pues se advierte que faltó por remitir a la convocada la demanda y sus anexos, tal y como establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en vista de que dentro del presente trámite se encontraba pendiente de materializar la cautela

de embargo de remanentes y, por ende, no se le remitieron esos documentos a la deudora paralelamente con la presentación del libelo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **0343d61535dcb97a3d2b6dbbb7ae37e8e8f1ea83a8af0d3a3c99cd6fbd3c1b28**

Documento generado en 19/11/2021 02:09:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2021-00198 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandadas:	Agroindustria África S.A.S., Agroindustria Tahílandia S.A.S., Smart Am Inversiones S.A.S., María del Carmen López Montes, Inés Rubiela Gutiérrez, Natalia y María Daniela Sierra Medina y Alejandra Medina Arango
Decisión:	No acepta notificación personal
Providencia:	Auto de sustanciación 551

En el presente asunto:

1.- No se aceptan las notificaciones personales realizadas a las demandadas Agroindustria África S.A.S., Agroindustria Tahílandia S.A.S., Smart Am Inversiones S.A.S., María del Carmen López Montes, Alejandra Medina Arango, Natalia y María Daniela Sierra Medina, comoquiera que se omitió el expreso mandato dado en el ordinal quinto del auto que libró el mandamiento de pago, esto es, ceñir dichos actos a la normativa vigente y aplicable al caso, Decreto 806 de 2020. Veamos:

Frente a la notificación de las sociedades demandadas, revisadas las constancias allegadas, se tiene que, si bien se remitió a las direcciones de correo respectivas la demanda, anexos, escrito de subsanación y la orden de apremio, también lo es que se envió misiva o citación en la que se les indicó que contaban con el término de cinco (5) días para comparecer al juzgado a fin de ser notificadas personalmente en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, pero más adelante y de manera contradictoria, se indicó que dicho enteramiento se entendía surtido en los términos del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual torna imperiosa su corrección, ya que al hecho de volver confuso el acto de enteramiento, se suma que es inaceptable recurrir a ambos modos de forma concomitante, ya que solo el último compendio es el aplicable. De manera que, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de las convocadas, deberá el demandante, proceder de nuevo en los precisos términos del Decreto en cita.

En lo relacionado con las demandadas María del Carmen López Montes y Alejandra Medina Arango, de igual forma, se incurrió en error, esta vez, al realizar el acto de enteramiento netamente bajo la égida de la Ley 1564 de 2012, la cual no aplica en este caso, en virtud de la vigencia que en dicha materia ostenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Podrá la interesada remitir las documentales que exigen los artículos 6 y 8 de dicha norma a las direcciones físicas aportadas, sin necesidad del acompañamiento de citación o aviso,

bastará con el envío de las piezas que allí se indican para cumplir con la carga.

En cuanto a Natalia y María Daniela Sierra Medina, se advierte el mismo yerro que se viene de indicar y, en adición, según certificó la empresa de envíos contratada, no se cumplió con la entrega debido a que la nomenclatura correspondiente se encontraba incompleta.

Con base en lo expuesto, se ordena al Banco Davivienda S.A., desplegar de nuevo los enteramientos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf18be30f638ea6f204bcdfe4189774f1d4263bbb0c4feb28752c5d61f38faf5**

Documento generado en 19/11/2021 02:09:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2021-00315 -00
Proceso:	Resolución de promesa de compraventa
Demandante:	Omaira Correa Hoyos
Demandado:	Didier Antonio Machado Hoyos
Decisión:	Rechaza demanda
Providencia:	Auto sustanciación 560

En el presente asunto:

1.- Comoquiera que no se subsanó la demanda de la referencia, inadmitida con auto de 5 de noviembre de 2021, notificado por estado del día 8 siguiente, se dispone su rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb539b41ef65a8e89e2c8c4fc595c78ce90e727ddd1d3f5dbbb4b281ecb2375**

Documento generado en 19/11/2021 02:09:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Radicado No. 05172-40-89-001-**2020-00001**-01
Proceso: Verbal de nulidad absoluta de compraventa
Demandante: Luz Mary Botero Botero
Demandado: Allan Anneth Correa Álvarez
Decisión: **CONFIRMA AUTO APELADO**

OBJETO

Una vez recibidas el día de ayer las piezas procesales requeridas mediante providencia anterior, se procede a resolver el recurso de apelación formulado, subsidiariamente, por el demandado frente al auto de 15 de febrero de 2021, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó decretó la inscripción de la demanda como medida cautelar en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1: Luz Mary Botero Botero demandó a Allan Anneth Correa Álvarez para que se declarara la nulidad absoluta de la compraventa del inmueble con folio 008-6565, recogida en la escritura pública número 084 otorgada el 1º de febrero de 2011 ante la Notaría Única del Círculo de Carepa. La actora adujo que era la propietaria del 50% de ese predio y la firma que aparece en el instrumento donde supuestamente ella y el otro comunero le transfirieron el 100% del

dominio al convocado, no es suya. Esgrimió, entonces, que la negociación careció de consentimiento –ante la falta de su rúbrica– y eso la tornaba inválida absolutamente.

2: Admitida la demanda y notificado el interpelado, se opuso por medio de varias excepciones de mérito y la previa de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad. Durante el traslado de la última excepción, la accionante indicó que no era necesario intentar la conciliación previa debido a la naturaleza del asunto (nulidad absoluta) y en escrito separado pidió inscribir la demanda sobre el bien objeto del litigio.

3: Por interlocutorio de 15 de febrero hogaño el despacho *a-quo* accedió a la referida medida cautelar disponiendo su asentamiento en la matrícula 008-6565 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó. El demandado protestó mediante reposición y en subsidio apelación basado en que el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso debe entenderse en el sentido que la cautela solicitada debe decretarse para lograr su fin y evitar que simplemente se evada la conciliación previa con sustento en una medida improcedente; agregó que la inscripción de la demanda en este caso no resulta viable porque “*no versa sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal*” ni lo pretendido por la demandante es el “*pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil*”. Así mismo, a pesar de que esas medidas pueden implorarse en cualquier etapa del proceso, su finalidad no puede ser esquivar el requisito de procedibilidad para sanear la excepción previa ya formulada con fundamento en la ausencia de ella.

La parte no recurrente describió el traslado respectivo señalando que el propósito de las excepciones previas no es terminar el proceso, sino corregir los eventuales errores de forma cometidos

durante su curso. Añadió, en todo caso, que en el *sub examine* sí procedía la medida ordenada por el *a-quo*.

4: El 12 de octubre de la presente anualidad se declaró no probada la mencionada excepción previa y posteriormente se rechazó, por improcedente, la alzada formulada por el demandado contra esa determinación.

5: A través de proveído adiado 22 de octubre no se accedió a la reposición propuesta contra el decreto de la medida cautelar y se concedió la apelación que es lo que ahora pasa a dirimirse.

CONSIDERACIONES

1: Preliminarmente, el despliegue argumentativo del recurrente muestra un empeño por enlazar la suerte de la medida cautelar que fue decretada con lo relativo a la falta de agotamiento de la conciliación previa, sin que, en esta instancia, resulte atendible mirar ambas cosas en forma articulada como él pretende, sino separada. Veamos:

Según se dejó visto en los antecedentes, el demandado excepcionó la ineptitud de la demanda apalancado en que su contendora omitió cumplir el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción, alegación que fue desestimada por el Juzgado de primer grado mediante auto del pasado 12 de octubre y respecto del cual no se otorgó la apelación.

Esto quiere decir que, con independencia de que la decisión de negar la excepción previa sea acertada o no, en la segunda instancia donde nos encontramos nada puede considerarse respecto de ese especial tópico porque está fuera de la competencia atribuida al *ad-quem*, en virtud de que, como atinó la Jueza de primer grado en decirlo, aquella determinación relativa a la defensa formal aludida

no era susceptible de revisión por vía de alzada y, por ende, ahora no puede analizarse esa temática.

Por consiguiente, no resultan viables los reparos del impugnante relacionados directamente con la ausencia de conciliación en el proceso, debido a que no puede valerse del recurso contra el decreto de la inscripción de la demanda para discutir también, sigilosamente, la otra determinación de la excepción previa que ya se le dijo no era pasible de apelación.

Luego, debe dejarse bien en claro que el análisis en este estadio se circunscribirá a lo atinente sobre la medida cautelar, por ser la única decisión contenida en el proveído de 15 de febrero de 2021 sobre la cual se concedió correctamente la opugnación vertical. Nada más.

2: Hecha la anterior precisión, destáquese que el Código General del Proceso positivizó en el artículo 2º el principio de tutela jurisdiccional efectiva entendido como la garantía de los ciudadanos a recibir una respuesta de justicia pronta y cumplible de acuerdo con sus necesidades. Postulado que sirvió de base para que el artículo 590 *ibídem* ampliara el radio de acción de las medidas cautelares en los procesos declarativos, en cuyo numeral primero se previeron tres (3) hipótesis distintas, a saber: **i)** inscripción de la demanda y secuestro de los bienes no sujetos a registro en las acciones reales, evento en el cual la cautela debe recaer sobre la cosa objeto del litigio; **ii)** inscripción de la demanda sobre cualquier bien del patrimonio del demandado, en los procesos indemnizatorios; y **iii)** medidas cautelares innominadas.

En razón de la naturaleza de esta disputa, solamente aquí importa el primer escenario, es decir, la inscripción de la demanda en las acciones reales. Esto, porque, aunque el presente debate se ciñe a la nulidad absoluta de un contrato de compraventa sobre el inmueble con folio 008-6565, indirectamente la pretensión involucra

el derecho de dominio cuyo retorno pide la demandante como consecuencia de dicha invalidez.

Es decir, a pesar de que en principio se trata de una acción de tipo personal (nulidad de negocio jurídico), indirectamente impacta el 50% del derecho de propiedad que tenía la actora sobre el referido fundo antes del otorgamiento de la escritura pública 084 del 1° de febrero de 2011, sobre la que versa la controversia.

Al respecto, dispone el literal a) numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso que: *“Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente **o como consecuencia de una pretensión distinta** o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”* (negrillas propias).

Todo esto para significar que, de cara con la situación que refleja el expediente y particularmente el escrito demandatorio, la contienda propuesta por Luz Mary Botero Botero estriba en que no signó la escritura pública donde supuestamente ella y el otro comunero transfirieron a Allan Anneth Correa Álvarez el 100% del dominio que recae sobre el inmueble con matrícula 008-6565. Por ello, no hay duda alguna que el anhelo de la actora se limita a recuperar por lo menos el 50% de esa propiedad, de llegar a demostrarse que, como lo afirma, no firmó el instrumento de traspaso.

Escenario que obviamente se subsume en el aparte subrayado de la norma transcrita arriba, en tanto se trata de un bien sujeto a registro que involucra la recuperación del derecho de dominio como consecuencia de una pretensión anulatoria, al punto que la pretensión segunda de la demanda se perfila a obtener la

cancelación de las anotaciones 10 y 11 del certificado de instrumentos públicos 008-6565 relativas a la supuesta venta hecha al opositor y la hipoteca que este constituyó, ya como propietario, a favor de Bancolombia S.A., respectivamente.

Quiere decir que todo apunta a dejar indemne el registro de comunera de la accionante, de donde sobresale que los efectos connaturales de su aspiración invalidatoria sí cobija, cuando menos en forma indirecta, una alteración del derecho real por excelencia sobre la situación del predio.

Sobre el punto, memórese que en vigencia del Código de Procedimiento Civil la Corte Suprema de Justicia hizo las siguientes precisiones que conservan operancia bajo la égida del Código General del Proceso:

(...) esa especie de medida cautelar [inscripción de la demanda] es viable cuando las reclamaciones del actor recaen sobre un derecho real principal constituido sobre una cosa individualizada o sobre una universalidad, o cuando la índole de la pretensión pueda afectar las mismas. Justamente, por eso, para su decreto no sólo debe repararse en la naturaleza de la pretensión sino también en sus efectos, toda vez que si éstos comportan la alteración de los aludidos derechos procederá la cautela de esa especie (STC9810-2019).

Igualmente, como lo admite el apelante, las precautelatorias pueden pedirse y decretarse en cualquier etapa del proceso, y no necesariamente con la presentación del libelo introductor. Así lo pregonan el numeral 1º de la norma transcrita en cuanto establece que “Desde la presentación de la demanda”, refiriéndose a la oportunidad para implorar medidas cautelares en los juicios declarativos.

De modo que, contrario a lo argüido por el vocero del convocado, hizo bien la funcionaria municipal al acceder a la inscripción de la demanda solicitada por la demandante sobre el predio objeto del proceso, por cuanto se cumplían los requisitos establecidos en el literal a) citado y el numeral 2° del mismo precepto en torno a la caución que fue acompañada con la petición, eje último sobre el que no hubo reparo en la apelación.

Bajo esta perspectiva, la determinación confutada se muestra plausible ciñéndonos estrictamente a las exigencias de los numerales 1° y 2° del canon 590 del C.G.P., porque, insístase, al margen de que la finalidad oculta de la actora fuese suplir el requisito de procedibilidad con la solicitud repentina de la cautela –como lo sugiere el recurrente–, lo cierto es que de todas maneras estaba en oportunidad procesal para pedir esa medida y en esta instancia no viene apropiado hacer disquisiciones frente a la incidencia de ella en la excepción previa, dado que sobre la inepta demanda no se concedió la apelación ni se decidió nada en el auto de 15 de febrero que se analiza.

Y es que, si el legislador no quiso someter a estudio de segunda instancia lo proveído sobre tal excepción previa, en cuanto no autorizó su alzada, mal pudiera en esta ocasión evaluarse un aspecto que quedó ejecutoriado con el pronunciamiento de la *a-quo*.

3: En síntesis, se ratificará el pronunciamiento objeto de alzada porque atinó la Jueza en decretar la cautela. Luego, ante el fracaso del recurso, se condenará en costas a su proponente fijando como agencias en derecho dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que la gestión emprendida por la contraparte al descorrer el traslado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del precepto 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó, de acuerdo con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante Allan Anneth Correa Álvarez a favor de Luz Mary Botero Botero, señalando como agencias en derecho dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense ante el estrado de primer nivel en forma concentrada, de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Devuélvase el expediente al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60a37c8832fa816e685901ed4dc4e6297bba13986bef442ff045eccf426444f**

Documento generado en 19/11/2021 02:09:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	050453103001- 2021-00248 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	María Leonor Velásquez Marín
Demandada:	Aura Sofía Causil de Badran
Decisión:	Tiene por notificado al demandado
Providencia:	Auto sustanciación 558

En el presente asunto:

1.- Sería del caso no aceptar la notificación personal y por aviso desplegada por la demandante siguiendo lo establecido en el Código General del Proceso, dado que se le ordenó expresamente en el auto que libró mandamiento de pago ceñirse a lo establecido en la norma aplicable al caso, esto es, Decreto 806 de 2020.

No obstante, de la revisión de las constancias aportadas, se advierte que con el envío del “aviso”, se remitió a la dirección de notificaciones física de la convocada, referida en la demanda (carrera 95 A número 93-45 Barrio Parroquial, Apartadó), “la providencia respectiva”, la demanda y sus anexos, tal y como exigen los artículos 6 y 8 del Decreto en cita, lo cual da lugar a tener por surtida la notificación personal, pues actualmente, no es imperativo el envío de previa citación o aviso físico o virtual, conforme a los derroteros del Decreto citado.

Por lo anterior, se tendrá como fecha de envío el 27 de septiembre de 2021 y como notificada personalmente a la demandada el día 30 de ese mes y año. De donde sobresale que venció en silencio el término de traslado al convocado.

2.- A la espera de la materialización de las cautelas aquí ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 432d59dc90e2b64437ae05d211ed7edb07fe6c15cec43a0cbb572bae9ea0dc35

Documento generado en 19/11/2021 02:09:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>